

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 p
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7,50 »
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12,50 »
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Núm. 32

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del fugado que abajo se nombra del penal de Ocaña, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Eustaquio Rebusca García, natural de Chinchilla (Albacete) vecino de Madrid, hijo de Juan é Ines, Herrero, soltero, de 30 años, sabe leer y escribir, su estatura un metro 570 milímetros, pelo, ojos y cejas negros, nariz regular, cara redonda, barba poblada y color sano.

Logroño 6 de Marzo de 1889.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

### MINISTERIO

#### de Gracia y Justicia

#### CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 1489. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios; pero si á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1490. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1491. Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar á su redhibición, y no á la de los otros; á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicio.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Art. 1492. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable á la de otras cosas.

Art. 1493. El saneamiento

por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrán lugar en las ventas hechas en feria ó en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 1494. No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio ó uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Art. 1495. Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el Profesor, por ignorancia ó mala fe, dejara de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1496. La acción redhibitoria que se funde en los vicios ó defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se

hallen establecidos mayores ó menores plazos.

Esta acción en las ventas de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley ó por los usos locales.

Art. 1497. Si el animal muriese á los tres días de comprado, será responsable el vendedor; siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, á juicio de los Facultativos.

Art. 1498. Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fué vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido á su negligencia, y que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio.

Art. 1499. En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en el artículo 1486; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

### CAPITULO V

#### De las obligaciones del comprador

Art. 1500. El comprador está obligado á pagar el precio de la cosa vendida en el

tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 1501. El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

1.º Si así se hubiere convenido.

2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.

3.º Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al artículo 1100.

Art. 1502. Si el comprador fuere perturbado en la posesión ó dominio de la cosa adquirida, ó tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria ó hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que afiance la devolución del precio en su caso, ó que se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estara obligado á verificar el pago.

Art. 1503. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1124.

Art. 1504. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta del pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de espirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente ó por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Art. 1505. Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador,

antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado á recibirla, ó, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

### CAPITULO VI

#### *De la resolución de la venta*

Art. 1506. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional ó por el legal.

#### **Sección primera**

##### *Del retracto convencional.*

Art. 1507. Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el art. 1518 y lo demás que se hubiere pactado.

Art. 1508. El derecho de que trata el artículo anterior durará, á falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación el plazo no podrá exceder de diez años.

Art. 1509. Si el vendedor no cumple lo prescrito en el art. 1518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Art. 1510. El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la ley Hipotecaria respecto de terceros.

Art. 1511. El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Art. 1512. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Art. 1513. El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiera la totalidad de

la misma en el caso del artículo 404, podrá obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 1514. Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Art. 1515. En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y, si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Art. 1516. Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle á redimir la totalidad de la finca.

*(Continuará.)*

### **Comisión provincial**

Sesión de 8 de Agosto de 1888

*(Continuación)*

Vistas las diligencias promovidas con ocasión de no haberse presentado al acto de la clasificación de soldados, ni con posterioridad á él, los mozos Victoriano Lamiar Valles, Sotero José Villa Herrero, Laureano Trifón Arenzana Escalona, Domingo de Guzmán Moreno, Juan Félix Garrido Goaristi, Nicolás Medrano García, Zacarías Martínez Subero y Clemente Toledo Marín, comprendidos en el alistamiento de Calahorra y pertenecientes al actual reemplazo: Visto el acuerdo del Ayuntamiento: Considerando que son prófugos los mozos que, comprendidos en algún alistamiento no se presenten personalmente al acto de la clasificación, según determina el artículo 87 de la Ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

Considerando que los mencionados mozos no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que cita el art. 88 de la expresada ley, los únicos que, como excepción, eximen á los mozos de la declaración de prófugos, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, declarar prófugos á los mozos que se mencionan y advertir al Alcalde que contra este acuerdo puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo señor ministro de la Gobernación en el término de quince días y por conducto de la Comisión provincial.

Remitida á informe por el ilustrísimo señor director general de Administración local una instancia en la que se solicita se declare exceptuado del servicio activo al mozo José Reboiro Rodríguez, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado la instancia que Fernando Reboiro dirige á S. M. la Reina (q. D. g.) en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo a su hijo José Reboiro Rodríguez, comprendido con el núm. 3 en el alistamiento y sorteo de Agoncillo para el primer reemplazo de 1885. De antecedentes resulta: Que dicho mozo alcanzó en el citado reemplazo, así como en los de 1886 y 1887 la talla de un metro quinientos milímetros sin llegar á la de 1'545, por cuya razón, y hallándose comprendido en el art. 88 de la Ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878 reformada por la de 8 de Enero de 1882 fué dado de alta en el Batallón de Depósito: Que en la revisión practicada en el año presente alcanzó la talla de un metro 545 milímetros, por lo que fué dado de alta en activo causando la baja del mozo núm. 6 Manuel Busgor Fernández, el cual fué destinado á situación de recluta disponible como excedente de cupo, y: Que ni el primer reemplazo de 1885 ni en los sucesivos ha expuesto el mozo excepción alguna de las que expresa el art. 92 de la mencionada ley. Expuestos estos antecedentes, la Comisión opina que no puede ser atendida la excepción que el recurrente manifiesta sobrevino á su hijo en el reemplazo de 1887, por ingreso en el Ejército de su hijo Joaquín, toda vez que ante el Ayuntamiento no alegó excepción alguna. Para este caso tiene aplicación perfecta la Real orden de 9 de Junio de 1887 inserta en la «Gaceta de Madrid» del 28 del mismo, la cual vino á resolver dudas ocurridas á la Comisión provincial de Sevilla y á declarar, entre otros particulares, que no deben estimarse los cambios de excepción, cuando varían por comple-

to las causas que los motivan, como sucede en el caso de que á un excluido por corto le sobreviniese una excepción de carácter legal, ó sea de las comprendidas en el art. 92. De esta suerte, ni aun en el caso de que la excepción hubiese sido alegada ante el Ayuntamiento en el año 1887, que es cuando él dice sobrevino, podría ser estimada. Por estas consideraciones la Comisión estima procede se desestime la instancia objeto de este informe, salvando siempre los generosos y levantados sentimientos de la soberana.

No habiendo dado cumplimiento el Ayuntamiento de Cenicero á los acuerdos de esta Comisión de 2 de Marzo y 24 de Mayo de este año, en los cuales se le prevenía aclarase de una manera terminante el segundo apellido del mozo Eduardo Mena Polo, del alistamiento de aquella villa, para el reemplazo de 1887, puesto que apareciendo así en el alistamiento, la partida de defunción que se entregó en la Caja aparecía con los nombres de Eduardo Mena Estebes, se acordó ordenar nuevamente al Alcalde, que en el término de diez días, sin excusa ni pretexto alguno, participe las diligencias que haya practicado y causas que motivaron el cambio de apellidos que se nota entre ambos documentos.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Valeriano Casas contra una providencia de la Alcaldía de Nájera, suponiendo que ha sido separado del cargo de médico de la cárcel del partido, se acordó proponer al señor Gobernador de la provincia que ordene al Alcalde lo siguiente:

1.º Que remita copia de la providencia en virtud de la que encargó á los médicos titulares la asistencia facultativa de los presos.

2.º Que remita certificación que acredite si el Sr. Casas es vecino y residente en Nájera.

3.º Que exprese si el Sr. Casas trasladó su residencia efectiva á los pueblos de Cárdenas y Hormilleja, ó por el contrario, si residiendo en Nájera hacía las visitas á los pueblos indicados, regresando después á Nájera.

4.º Que manifieste la fecha en la que el Sr. Casas, después de la providencia del Alcalde, reclamó prestar su asistencia facultativa a los presos.

Y 5.º Que participe en qué forma se hizo el nombramiento del Sr. Casas para médico de la Cárcel.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Sáenz Iñiguez, vecino de Leza de río Leza, contra una providencia

del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de diez pesetas por pastar sus ganados en una heredad propia de D. Julián Pinillos: Resultando que la providencia se funda en haber sido infringida la disposición de un bando fecha 20 de Junio próximo pasado, según el cual queda prohibida la pastura de ganados en los rastrojos cuando no se hace con permiso del dueño y aviso á la Alcaldía: Resultando que el recurso se funda en que el citado Pinillos había permitido al recurrente sembrarse una pieza en el término de Trón donde la aprehensión tuvo lugar, á cambio de otra: Considerando que el bando de que se ha hecho mención envuelve el acotamiento y amojonamiento de terrenos por el Alcalde, lo cual corresponde á los dueños de aquellos, según determina la Real orden de 9 de Junio de 1848, y esta operación no hay necesidad de practicarla materialmente, sino de una manera simbólica, colocando al efecto determinadas señales con arreglo á las costumbres de la localidad: Considerando que no existiendo este acotamiento en la finca donde se verificó la aprehensión del ganado éste pudo entrar libremente en ella toda vez que las mieses se habían levantado, se acordó informar al señor Gobernador que proceda revocar la providencia apelada y declarar nulo el bando de que se ha hecho mérito.

Se retiró el Sr. Fernández Bazán y ocupó la presidencia el señor Arnedo.

Pasado á informe el expediente promovido contra un acuerdo del Ayuntamiento de Fuenmayor que elevó el cánón que satisfacían varios propietarios por riegos que suministraba la fuente de San Juan, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por don Máximo Hernáez y otros vecinos de Fuenmayor con ocasión del recurso de alzada interpuesto por los mismos contra un acuerdo del Ayuntamiento que elevó el cánón que venían satisfaciendo como propietarios de terrenos que regaban éstos con aguas procedentes de la fuente de San Juan y río de la plaza unidos. De dicho expediente resulta: Que con el fin de dirimir las cuestiones que se suscitaban por razón de riegos que suministraban las mencionadas aguas, se formó en 5 de Julio de 1858, y por una Comisión designada al efecto, un proyecto de Ordenanzas en cuyo artículo 6.º se fijaba una escala expresiva de las cuotas que debieran satisfacer los propietarios, según la situación de sus

predios, y que era de 8, 6 y real y medio por fanega: Que en los arts. 7.º y 8.º se proponía el nombramiento de un guarda que había de ser nombrado por el Alcalde y que si el cánón impuesto no era bastante á cubrir la asignación del guarda y demás gastos del regadío se aumentaría en justa proporción el establecido en el art. 6.º: Que el Gobernador de la provincia, en 14 de Junio de 1860, previo informe del Consejo provincial, aprobó el proyecto de Ordenanzas sustituyendo los arts. 7.º y 8.º, cuyo contenido se ha expuesto, en esta forma: Que los productos que rinde el regadío con arreglo á lo determinado en el artículo anterior formaban parte del patrimonio del pueblo y habían de recaudarse con cargo al presupuesto municipal; que si por la mayoría de los regantes se creyese conveniente el nombramiento de un guarda, el Alcalde elegirá éste, previa terna que aquellos propondrían; y que los gastos que ocasione el guarda y demás del regadío se satisficieran por los partícipes en justa proporción al cánón impuesto en el art. 6.º: Que el Ayuntamiento, en sesión de 9 de Mayo de 1869, acordó que se sacara á pública subasta el arriendo de las aguas, bajo ciertas y determinadas condiciones, entre otras la estipulada en el núm. 7.º, según la cual la escala fijada para la percepción del cánón que el rematante debía percibir era de 6, 4 y 3 reales, variación que reconocía por causa la distinta situación de los predios:

(Continuará.)

### Seccion judicial

Núm. 19

El Sr. Juez instructor de este partido, en providencia de ayer dictada en el sumario que instruye sobre hurto de uvas de una viña sita en jurisdicción de San Millán de Yécora y término de Baiduellable, embargada á Esteban Corcuera, en juicio instado por D.ª Francisca Fernández Caño, tendera ambulante y vecina de San Pedro del Romeral, cuyo paradero se ignora, ha dispuesto se cite á dicha Francisca, para que en término de diez días á contar desde la inserción de esta en los «Boletines oficiales», comparezca en este Juzgado á declarar, apercibiéndola de que si no compareciese la parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada, á 26 de Febrero de 1889.—El actuario, Juan Antonio de Lama.

Núm. 33

Don Mariano Herrero Martínez,

Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente cito á D. Angel Ramírez y Vergara, de cuarenta y seis años de edad, natural de Calahorra, maestro de obras, vecino que fué de Logroño, hoy de paradero ignorado, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado por la Secretaria del que refrenda á ampliar una aclaración en causa criminal que por el antiguo procedimiento se sigue contra don Alvaro Rodríguez Delgado, vecino de Cemos, por defraudación de la Hacienda, bajo apercibimiento de acordar lo que proceda.

Dado en Valladolid á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martínez —Ante mí, Licenciado Digno Maria de Moneo.

Núm. 18

Don José Sabas Izaguirre, Juez de Instrucción del partido de esta villa de Haro.

Por el presente se cita y emplaza á Matilde Torrecilla y Cantabrana, hija de Julian y de Rafaela, de quince años de edad, soltera, dedicada á las ocupaciones domésticas, que según aparece en autos el once ó doce de Setiembre último se ausentó de referida villa en compañía de sus padres en dirección á las minas de la demarcación de Bilbao, para que dentro del término de diez días comparezca en la cárcel del partido á extinguir veinticinco días de arresto en equivalencia de las ciento veinticinco pesetas de multa que le fué impuesta en causa que con otra se le siguió sobre hurto, por tanto, ruego y encargo á las autoridades y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referida Matilde y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Haro á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Sabas Izaguirre.—Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en la ejecutoria de su razón á que me remito. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia en virtud de lo mandado estando el presente testimonio que firmo en Haro á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro Balmaseda.

### Anuncios oficiales.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza

presenten en la secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las reclamaciones ó relaciones de alta y baja debidamente justificadas con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo sin mencionados requisitos no serán admitidas.

Baños de Río Tobía 2 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Formorio García.

Núm. 15

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo ó término no serán admitidas aquéllas.

Tricio 2 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Galo Alegría.

Núm. 16

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja justificando la alteración que hayan sufrido en su riqueza en el término de quince días desde que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» debidamente documentadas, pues pasado dicho plazo y sin los requisitos prevenidos no serán admitidas por esta Alcaldía.

Camprovin 27 Febrero de 1889.—El Alcalde, Narciso Sanchez

Núm. 20

Durante veinte días contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, admitirá esta junta de amillaramiento todas las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes de territorial incluidos en el de esta localidad, presentando al efecto las relaciones en medio pliego, con un timbre de diez céntimos y acompañando á la vez los títulos que justifiquen estas alteraciones, para que esta

junta pueda jirar la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889 á 1890, pasados los veinte días no se admitirá alteración alguna.

Alcanadre 2 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Romualdo Salas.

Núm. 24

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 1890, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin mencionados requisitos, no serán admitidas.

San Roman de Cameros 28 de Febrero de 1889.—P. A., Ricardo Saenz.

Núm. 23

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las reclamaciones ó relaciones de alta ó baja debidamente justificadas con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo sin mencionados requisitos no serán admitidas.

Carbonera 26 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Jorge Lafuente.

Núm. 21

Debiendo de proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en el término de 30 días, las altas ó bajas debidamente justificadas con los documentos que acredite el pago á la Hacienda por traslación de dominio y adherido á la relación del timbre.

Azofra 1.º de Marzo de 1889.—El Alcalde, Bruno Martínez.

Anuncios particulares.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Bañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertadas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas seran á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

CIRUJIA—VIAS URINARIAS

enfermedades venéreas y sifilíticas

Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APENDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 28 de Febrero de 1889

Temperatura máxima al sol..	120.0
Idem id. á la sombra.	17.0
Idem mínima al aire.	9.6
Idem id. al reflector.	0.8
ALTURA BAROMETRICA.	á las nueve de la mañana. 727.4
	á las tres de la tarde. 727.5
VIENTO.	á las nueve de la mañana. 0.
	á las tres de la tarde. 0.
ESTADO DEL CIELO	á las nueve de la mañana. Nuboso
	á las tres de la tarde. idem
Agua evaporada.	1.2
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Merino y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ. Logroño  
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

de

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacrobles y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.